

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los nueve (9) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021) al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de pertenencia radicado bajo el No. 255924089001 **201900003** 00, de GLADYS LEONOR, HECTOR LUIS Y HERNANDO AGUDELO RODRÍGUEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITO MARTINEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. Informando que la apoderada no dio cumplimiento requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase proveer.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

CONSIDERACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se define la posibilidad de aplicar la figura jurídica de desistimiento tácito establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2º.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

En razón de la demanda de pertenencia de mínima cuantía presentada por el abogado ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMIREZ como apoderado judicial de GLADYS LEONOR, HECTOR LUIS y HERNANDO AGUDELO RODRÍGUEZ en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITO MARTINEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, el 5 de marzo de 2019 se admitió la demanda¹.

El 12 de marzo de 2019 se libraron los oficios Nos. C023-2019, C024-2019, C025-2019, C026-2019 y C027-2019, dirigidos a las entidades Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas Cundinamarca, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación e Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, informándoles el inicio del proceso para que hicieran las manifestaciones del caso según el ámbito de sus funciones frente al inmueble objeto de litis²

Oficios que fueron radicados en las respectivas oficinas según constancias visibles a folios 40 a 43, aportadas por el actor a través de oficio radicado el 13 de mayo de 2019, donde igualmente aporta fotos de la instalación de la valla de que trata el artículo 375 del C.GP. y un ejemplar de la página del Diario La República donde se realizó el emplazamiento a los indeterminados³

¹ Folios 30-31 cuaderno físico

² Folios 32-36 cuaderno físico

³ Folios 44 a 46 cuaderno físico

El 31 de mayo de 2019 se recibió respuesta de la Oficina Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde se informa que el inmueble objeto de litis no se encuentra dentro del inventario de esa Unidad.⁴

Por su parte, la Superintendencia de Notariado y Registro en escrito allegado el 31 de mayo de 2019, informó que la matrícula inmobiliaria No. 162-26559 refiere una falsa tradición y que, por ser inmueble urbano, son las Alcaldías las encargadas de certificar si el bien es baldío o no, folios 48 a 50.

El 10 de junio de 2019, se recibió respuesta del IGAC (INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI), donde se indica que la propietaria registrada en su base de datos es la señora Esther Julia Rodríguez Agudelo, folio 51.

La Agencia Nacional de Tierras, en respuesta recibida por correo electrónico del juzgado el 8 de julio de 2019, manifestó no ser la competente para emitir concepto sobre el estado jurídico del bien objeto de pertenencia, por tratarse de un inmueble urbano la competencia le está atribuida, en este caso, a la Alcaldía Municipal de Quebradanegra-Cundinamarca, quien es la responsable de administrar los predios urbanos.⁵

Por auto del 18 de julio 2019 se dispuso oficiar a la Alcaldía Municipal de Quebradanegra a efectos de emitir pronunciamiento sobre la calificación jurídica del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 162-26559, teniendo en cuenta la respuesta ofrecida por la ANT.

Librado el respectivo oficio con destino a la Alcaldía de esta municipalidad, ésta emitió respuesta el 8 de agosto de 2019 mediante OFICIOSPIM-481-2019, en el cual indicó que el municipio no puede hacer ningún pronunciamiento si el predio es baldío o no, que ello le corresponde a la Oficina de Instrumentos Públicos de Guaduas, sin embargo, corrobora que el predio se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del municipio, de acuerdo al EOT del año 2000⁶

El 26 de agosto de 2019, se recibió de la Oficina de Instrumentos Públicos Seccional Guaduas, Oficio ORIPGUA-255 del 22 de agosto de 2019, donde se informa que no fue registrada la medida cautelar de inscripción de demanda porque el inmueble no pertenece al demandado, para el efecto aporta nota devolutiva⁷

Teniendo en cuenta la anterior respuesta, el Despacho mediante auto de 23 de octubre de 2019, ordenó oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas para que informara con claridad el nombre del propietario del inmueble objeto de demanda, requerimiento que se hizo vía correo electrónico (folio 71).

A folio 80 aparece constancia de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, en razón a la emergencia sanitaria por pandemia covid-19.

El 14 de agosto de 2020, en razón a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas no ofreció respuesta al requerimiento que se le hiciera por auto del 23 de octubre de 2019, se ordenó requerirla nuevamente a efectos de emitir la información solicitada.

⁴ Ver folios 47 cuaderno físico

⁵ Folios 54-57

⁶ Folios 61 a 62 cuaderno físico

⁷ Folios 63 a 68

El 27 de agosto de 2020, vía correo electrónico, el registrador de Instrumentos Públicos de Guaduas, dio respuesta al requerimiento *“reiterando que el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 162-26559, NO tiene ninguna persona que figure como titular del derecho real de dominio desde su inscripción inicial en antiguo sistema”*⁸

Posteriormente, los demandantes, otorgaron poder a la abogada JOHANNA ALVAREZ MORÓN para que los represente en la presente causa y con auto del 14 de septiembre de 2020, se tuvo por revocado el poder al abogado ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMIREZ como apoderado sustituto y al abogado ANSELMO RAMÍREZ GAITAN como apoderado principal, se reconoció personería adjetiva a la abogada JOHANNA ALVAREZ MORON como apoderada judicial de los demandantes y se ordenó poner en conocimiento de la apoderada la respuesta ofrecida por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Guaduas.

Como quiera que el expediente desde el 14 de septiembre de 2020, permaneció en secretaría sin movimiento por las partes por más de 5 meses, el Despacho en auto del 1° de marzo de 2021 ordenó requerir a la actora de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso para que cumpliera con la carga procesal pendiente en el término de treinta días.

La apoderada mediante escrito allegado el 20 de abril de 2021 al correo electrónico de esta sede, indicó con relación al auto del 1 de marzo de 2021, que al revisar el expediente encontró unas falencias e hizo las averiguaciones del caso ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas y encontró que si existe propietario con derechos reales inscritos, por lo que solicitó un certificado especial de pertenencia, cuya expedición se demora 15 días, y por esa circunstancia solicitó ampliar el plazo concedido para la inscripción de la demanda. (folios 89 a 95 expediente electrónico)

Con auto del 3 de mayo de 2021 se le concedió prórroga de veinte (20) días más para que realizara las diligencias tendientes a lograr el registro de la demanda, so pena de dar continuidad a lo ordenado en auto del 1° de marzo de 2021.

Teniendo que, transcurridos más de los veinte días adicionales de prórroga para materializar la inscripción de la demanda, la parte demandante no dio cumplimiento a ello, ni presentó petición alguna para continuar el impulso del proceso.

CONSIDERACIONES

Establece nuestro Estatuto Procesal General, en su artículo 317, que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

⁸ Folio 85 a 89 expediente digital

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo, la providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*

f) *El decreto del desistimiento tácito, no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto...”*

Dicha figura, como forma de terminación anormal del proceso, pretende evitar que las actuaciones se dilaten indefinidamente por inactividad de las partes cuando para su continuación se requiera del impulso procesal de las mismas.

Con ello, también, se busca terminar con malas prácticas procesales que conllevan un desgaste innecesario, no sólo de los intervinientes en la actuación, sino de la Administración de Justicia que realiza un amplio despliegue de los recursos estatales para poner el aparato judicial al servicio de usuarios que, en algunos casos, son mal utilizados en la medida en que una vez admitidas las correspondientes demandas, desatienden las cargas procesales a su cargo, lo que impide obtener una definición del asunto sometido a la jurisdicción civil.

En el caso que nos ocupa, se observa que una vez proferido el auto admisorio de la demanda se cumplió parcialmente lo ordenado en dicho auto, en razón a que la parte demandante no le dio el impulso que requería el proceso como lo era la materialización de la medida cautelar, pese a que se le dio prórroga para ello, feneció dicho término y no se logró un resultado positivo, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por tal motivo y agotadas las exigencias previstas en la normatividad en cita, se decretará el desistimiento tácito de la presente demanda de pertenencia de mínima cuantía y consecuentemente se condenará en costas al demandante tal y como lo prevé el inciso 2º, numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto no se cumplió con el acto procesal ordenado y como no se materializó la medida cautelar no hay lugar a su levantamiento.

Finalmente, deberá procederse al desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, dejándose las constancias del caso.

Así mismo se ordenará el archivo definitivo del proceso, una vez quede en firme esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra – Cundinamarca*,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal de la presente demanda de pertenencia de mínima cuantía, por haber operado el desistimiento tácito previsto

en el numeral 1º, artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas del proceso a la demandante. Por Secretaría liquídense y fíjense como agencias en derecho lo correspondiente al 5% del valor de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para el inicio de esta acción, dejándose las constancias del caso.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme esta decisión.

QUINTO: contra la presente decisión procede el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ AVILA

AEHL/NAMA

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MUNOZ AVILA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7a70865268aa19ae50ed54746bdea79e6d4e237b2ddc64a868287326bf0a1b**
Documento generado en 13/07/2021 02:37:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>